

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintiséis (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA

ACCIONADOS: DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (IBAGUÉ).

Rad: 2021-00235 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA contra DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (Ibagué).

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Solicitud Protección Efectiva Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición y Acceso a la Administración Pública conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1. - *Manifiesta el accionante que el día 6 de julio de 2020, presento ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES - ALCALDIA DE PURIFICACION (Tolima), Derecho de Petición, acorde con las previsiones del artículo 23 de nuestra Carta Magna en armonía con el Decreto 2591 de 1991. requiriendo de dicha entidad, se accediere a las siguientes pretensiones:*
 - *Se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación originada del Comparendo 0179633 impuesto por la autoridad de tránsito, según se observa por los registros del SIMIT el 02/07/2011 y, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordenara la terminación y archivo del procedimiento coactivo en su contra, así como que el referido comparendo fuere descargado de los registros del Sistema de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Purificación (Tolima), del SIMIT (www.simit.org.co) y demás registros donde figurare el mismo a cargo de mi número de cédula de ciudadanía.*
 - *Se le diera respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, en término de ley, de acuerdo con lo normado por el artículo 209 de la Constitución Nacional, que reglamenta la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, so pena del inicio de la acción constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.*
2. - *Ante el silencio de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES - ALCALDIA DE PURIFICACION (Tolima), de cara al Derecho de Petición*

de la referencia, recibí el mismo el 2 de septiembre de 2020, comunicándoseme –vía correo electrónico- por el Dr. CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Purificación (Tolima), mediante Oficio DATT-120 1893 de Sep. 11/2020, que mi Derecho de Petición fue remitido vía correo electrónico por esa dependencia a la DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (Ibagué), de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, para su correspondiente trámite.

3. - Acorde con la respuesta anterior, mediante Derechos de Petición de calendas febrero 16 (Rad. FCM-E-2021-003214) y abril 28 de 2021, me dirigí vía correo electrónico ante la accionada, La DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (Ibagué), correos electrónicos datt.tolima@tolima.gov.co; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; contactenos@tolima.gov.co, solicitando respuesta a mis requerimientos, y, a la fecha he obtenido como respuesta, Silencio Absoluto.
4. - Así las cosas, señor Juez Constitucional (Reparto), sin hesitación alguna tenemos que a la fecha de presentación de esta Acción constitucional de Tutela, se encuentran suficientemente vencidos los términos que para darme respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, de acuerdo con lo normado con el artículo 209 de la C.C., que establece la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, tenía la entidad accionada para dar respuesta a mis Derechos de Petición, acorde con lo normado por el Art. 23 Superior en consonancia con el Decreto 2591 de 1991.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

1. Se declaren, señor Juez constitucional, vulnerados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición y Acceso a la Administración Pública, profiriéndose consecuentemente las órdenes que considere pertinentes la DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (Ibagué) y/o a quien corresponda, a efecto cese de manera inmediata con sus acciones y/u omisiones, atentatorias de mis derechos constitucionales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos, dando trámite inmediato a la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación contenida en la Resolución 6404 del 08/09/2011, originada del Comparendo 0179633 impuesto por la autoridad de tránsito de Purificación (Tolima), el 02/07/2011, el cual tiene fecha de prescripción 02/07/2016.
2. Como consecuencia de la decisión anterior, que el comparendo en referencia, sea descargado de los registros del Sistema de la Secretaría de Movilidad de Purificación (Tolima), del SIMIT (www.simit.org.co) y demás plataformas donde figurare el mismo a cargo de mi número de cédula de ciudadanía 79.370.356, así como se disponga el levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.
3. En el evento de continuar la accionada con sus acciones omisivas, se compulsen las copias administrativas, disciplinarias y/o penales a que

hubiere lugar, conforme a lo normado por el artículo 92 de la Constitución Política de Colombia, conminándose a cumplir sus funciones conforme lo reseña el artículo 209 Superior y el Reglamento Interno de la Gobernación del Tolima

4. *Las demás que el señor Juez considere pertinentes en aras de la protección efectiva, real e inmediata de mis derechos fundamentales conculcados.*

IV.- TRÁMITE

1. *La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 12 de mayo del 2021; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos*
2. *Se vincula de oficio a la GOBERNACION DEL TOLIMA – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS*
- 2.1. *GOBERNACION DEL TOLIMA - DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE: solicita declarar que la presente acción de tutela no prospere en relación con el (DATT) conforme a lo expuesto:*

Acorde con lo pretendido en el derecho de Petición de la referencia, nos permitimos indicarle que, verificados los archivos de esta dependencia, conforme los datos de identificación anotados, se refleja la Orden de Comparendo No. 9999999900000179633 de fecha 02/07/2011, con Resolución Sanción No. 6404 del 06/09/2011, dada la circunstancia que contra la misma fue proferido Mandamiento de Pago No. 10024, acto que fue notificado a través de la Página WEEB de la Gobernación del Tolima, la cual no es susceptible de declaratoria de prescripción.

Frente al pronunciamientos a los hechos;

- 2.1.1. *Hecho 1. Es cierto que el accionante presento derecho de petición, el cual fue remitido a nuestras dependencias. No se había dado respuesta teniendo en cuenta que los términos de las actuaciones administrativas que se adelantan en el DATT están suspendidos de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional que expresa "Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o Jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años." por ello se expidió el Decreto 296 de marzo de 2020 por el Gobernador del Tolima que ha ordenado la suspensión de términos hasta por el periodo de la emergencia sanitaria que culmina el febrero*

28 de 2021.

- 2.1.2. Hecho 2.- Es cierto en cuanto a la respuesta que fue dada a la solicitud, la cual se remitió a la DIRECCION DE RENTAS por cuanto en dicha dependencia adelantaban el cobro coactivo del comparendo que data del año 2011
- 2.1.3. Hecho 3.- No me consta por cuanto se remitió a una dependencia de la cual no soy el titular.
- 2.1.4. Hecho 4.- No me consta si la dependencia que menciona el actor dio respuesta a lo solicitado, pero si debe precisarse en este acápite que todos los expedientes de cobro que se encontraban en la DIRECCION DE RENTAS en el mes de enero de 2021 se remitieron al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - TOLIMA con el fin de que continúe con la gestión de cobro persuasivo y coactivo
- 2.1.5. En este sentido y teniendo en cuenta que desde enero de 2021 las actuaciones de cobro POR INFRACCIONES DEL AÑO 2011 están asignadas a la dependencia DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - TOLIMA, se dio respuesta a lo solicitado por el actor en el siguiente sentido
- 2.1.6. En ese sentido ya se resolvió la petición de prescripción elevada por el accionante "... La decisión que se resolvió NEGAR la prescripción fue notificada por correo electrónico..."

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT - TOLIMA) por falta de legitimación en la causa por pasivo material y no es el agente vulnerante de los derechos fundamentales que se pretenden amparar, por lo cual, la acción de tutela no reúne la exigencia del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 que expresa:

"Artículo 13: personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental".

- 2.2. SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESO: En observancia a lo dispuesto en su fallo del 12 de mayo del año en curso, recibido por este Despacho el día 13 de mayo del año corriente, por medio del cual se da a conocer que el Juzgado resolvió vincular a la OFICINA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA en la Acción de Tutela de la referencia, encontrándose esta Dirección dentro del término legal para hacerlo, procede a dar contestación sobre los fundamentos facticos y legales plasmados en la presente acción, los cuales radican en que el actor presentó derecho de petición con el fin de que se ordene la aplicación del fenómeno prescriptivo a los comparendos de transito que relaciona en su solicitud.

Es relevante mencionar que la petición arribó a las instalaciones de las oficinas de cobro coactivo; quienes por competencia debemos dar respuesta al Derecho de Petición a los comparendos de nuestra jurisdicción, sin embargo con fundamento en el principio de eficacia, la vinculación oficiosa, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Magna y con el fin de dar la respectiva respuesta a esta, al área de cobro coactivo de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaria de

Hacienda del Departamento del Tolima le dio a la petición el trámite establecido, de manera que “EL 14 DE MAYO DE 2021 SE EXPIDIÓ EL OFICIO DFRI-163-1979 DEL 14 DE MAYO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA AL SEÑOR ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA ACERCA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO SOLICITADO INCORPORADA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0341 DEL 14 DE MAYO 2021, y enviando a la dirección de correo electrónico indicada por el contribuyente en la solicitud”.

Por lo consiguiente se permite proponer la siguiente excepción a fin de que se despachen desfavorable las peticiones del accionante por carecer de un fundamento legal y probatorio para continuar la acción, por lo cual, se solicita la “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado a este mediante el OFICIO DFRI – 163-0827 del 3 de marzo de 2021.

V.- CONSIDERACIONES

- 1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. Por lo consiguiente y en el presente caso por la parte accionante requiere que sírvase Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; en contra de la DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS - GOBERNACION DEL TOLIMA (Ibagué) y los demás que considere el Señor Juez de Tutela, hayan sido vulnerado. Con base en lo anterior, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada, dé trámite inmediato a la solicitud de*

prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación contenida en la Resolución 6404 del 08/09/2011, originada del Comparendo 0179633 impuesto por la autoridad de tránsito de Purificación (Tolima), el 02/07/2011, el cual tiene fecha de prescripción 02/07/2016 y, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene la terminación y archivo del procedimiento coactivo en mi contra, así como que el referido comparendo sea descargado de los registros del Sistema de la Secretaría de Movilidad de Purificación (Tolima), del SIMIT (www.simit.org.co) y demás registros donde figure el mismo a cargo de mi número de cédula de ciudadanía, así como se disponga el levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.

En consideración a lo mencionado se puede concluir a la falta de respuesta de los accionados por parte a la petición del accionante de fecha 06 de julio del 2020 se puede concluir como lo indica la normal y como está establecido el mismo Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional que expresa "Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o Jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años." por ello se expidió el Decreto 296 de marzo de 2020 por el Gobernador del Tolima que ha ordenado la suspensión de términos hasta por el periodo de la emergencia sanitaria que culmina el febrero 28 de 2021”.

En consecuencia, se debe determinar que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición

y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 3. En el presente caso la parte los accionados requieren por un lado El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT – TOLIMA) no es el agente vulnerante de los derechos fundamentales que se pretenden amparar, por lo cual, la acción de tutela no reúne la exigencia del artículo 13 del decreto 2591 de 1991y por falta de legitimación en la causa por pasivo material.*

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabe de los derechos fundamentales del actor, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

- 4. Ahora bien, por la SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESO indica que a fin de que se despachen desfavorable las peticiones del accionante por carecer de un fundamento legal y probatorio para continuar la acción, por lo cual, se solicita la “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado a este mediante el OFICIO DFRI – 163-0827 del 3 de marzo de 2021*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”.
(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

- 5. A continuación referente a la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación originada del Comparendo 0179633 impuesto por la autoridad de tránsito, según como se observa por los registros del SIMIT el 02/07/2011 y, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordenara la terminación y archivo del procedimiento coactivo en su contra, así como que el referido*

comparendo fuere descargado de los registros del Sistema de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Purificación (Tolima), del SIMIT (www.simit.org.co) y demás registros donde figurare el mismo a cargo de mi número de cédula de ciudadanía.

En consecuencia, a la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de contravenciones de tránsito se encuentra regulada en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 206 del Decreto-Ley 019 de 2012, que establece, textualmente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva dará el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho la prescripción deberá ser declarada de oficio y so interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (Subrayado fuera del texto”

Por lo anterior como lo menciona el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no hace referencia alguna respecto al paso del tiempo una vez interrumpido el término, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 106 de 2006, se debe dar aplicación al Artículo 818 del Estatuto Tributario que establece. Textualmente:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA contra DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E*

INGRESOS -GOBERNACION DEL TOLIMA (IBAGUÉ), por falta de legitimación en la causa por pasivo material, la cual, no se le vulnero ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CUARTA: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante el señor ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA contra DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS -GOBERNACION DEL TOLIMA (IBAGUÉ),*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO